



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00278-01-W
Medio de Control	Nulidad
Demandante	Nación – Procuraduría General de la Nación.
Demandado	Municipio de Puerto Colombia y otros.
Tema	Requisitos para la revisión general de un plan básico de ordenamiento territorial. Cumplimiento de los componentes generales.
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Wilches Donado

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 5 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda, en virtud del medio de control de simple nulidad, prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarándose la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017¹.

II. Antecedentes.

2.1.- De la demanda.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 277 Constitucional y el Decreto Ley 262 de 2000², en condición de Ministerio Público³, en defensa de los intereses de la sociedad y con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los actos administrativos⁴, instauró demanda

¹ «POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² DECRETO 262 DE 2000. (febrero 22). Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. 2 Artículo 1o. Suprema Dirección del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

³ Artículo 1o. Suprema Dirección del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

⁴ CAPITULO II. PROCURADURÍAS JUDICIALES. Artículo 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

de simple nulidad con el fin de obtener la declaratoria de nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo 013 del 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», aprobado por el Concejo Municipal de Puerto Colombia (Atl.)

Señaló que mediante el Acuerdo 037 de 2000 del Concejo Municipal de Puerto Colombia, se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, cuya vigencia de doce (12) años feneció en el 2012, según el artículo 28 de la ley 388 de 1997⁵, modificado por el artículo 2 de la ley 902 de 2004⁶. Que como el municipio de Puerto Colombia - Atlántico no adoptó nuevamente un Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, se produjo la renovación automática del mencionado acuerdo por doce (12) años más, hasta el 2024.

Que no obstante, el Concejo Municipal de Puerto Colombia aprobó el Acuerdo 010 de 2008, que modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, el Estatuto de Normas Urbanísticas Específicas, ENUE y complementó el componente rural, autorizando en dicho acuerdo a la Alcaldesa Municipal para que compilara en un solo cuerpo el Estatuto de Normas Urbanísticas Específicas y el Estatuto de Normas Específicas del Componente Rural del Municipio de Puerto Colombia, conforme la Revisión adoptada mediante el Acuerdo materia de análisis.

Que, a pesar de haberse renovado la vigencia del Acuerdo 037 de 2000 hasta el año 2024, el Concejo Municipal de Puerto Colombia expidió el Acuerdo No. 002 de 10 de marzo de 2017 «*Por el cual se adopta la modificación excepcional de un conjunto de normas urbanísticas del Decreto 0283 de 2008*», compilando en éste las disposiciones contenidas en el Acuerdo 010 de 2008, revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Estatuto de Normas Urbanísticas Específicas y el Estatuto de Normas Específicas del Componente Rural del Municipio de Puerto Colombia.

Señala que la Sala de Decisión Oral – Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico⁷, en providencia de 7 de diciembre de 2017, declaró en fallo de única instancia⁸ la invalidez⁹ del Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2017, emanado del Concejo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

Que posteriormente, el Concejo Municipal de Puerto Colombia aprobó el Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*Por el cual se adopta la Revisión General del Plan Básico de*

⁵ LEY 388 DE 1997. (Julio 18). Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. FE DE ERRATAS. Diario Oficial No. 43.127, de 12 de septiembre de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

⁶ LEY 902 DE 2004. (julio 26). Diario Oficial No. 45.622, de 27 de julio de 2004. Por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

⁷ Expediente No. 08-001-23-33-000-2017-00902-H. Actor: Departamento del Atlántico. Accionado: Municipio de Puerto Colombia – Concejo Municipal. Medio de control: Validez. Magistrado ponente: Doctor ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO.

⁸ Ver artículos 120 y 121 decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), último el cual establece que contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

⁹ Artículo 305-10 Constitución Nacional. El artículo 82 de la ley 136 de 1994 le ordena al Alcalde Municipal, remitir luego de la sanción, copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Ordenamiento Territorial, PBOT, y se dictan otras disposiciones», sancionado por el señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia quien no presentó objeción alguna, siendo remitido al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, para los efectos de su revisión jurídica ordenada por el Código de Régimen Municipal, lo cual no se pudo realizar, por falta de los soportes respectivos que acreditaran los ajustes de las condiciones técnicas para la elaboración de estudios básicos detallados y de los aspectos asociados con la Gestión del Riesgo en los términos que sobre el particular señala la norma nacional.

Que previamente, el día 22 de agosto de 2017 se declaró concertado y aprobado ambientalmente la revisión general del PBOT de Puerto Colombia, con las restricciones impuestas en el documento de concertación conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

Que una revisión exhaustiva del Acuerdo demandado de cara a las recomendaciones y restricciones concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, da cuenta que las mismas no fueron tenidas en cuenta al momento de la expedición del acto acusado.

2.2.- Trámite en primera instancia.

A la demanda de la referencia se le dio el trámite del proceso ordinario: se admitió mediante auto de 23 de mayo de 2019, dando traslado en auto de 4 de junio de 2019 de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acuerdo demandado, negándola mediante auto de 11 de julio de 2019, decisión que no fue recurrida por la parte actora.

Luego de surtidas las respectivas notificaciones, mediante auto de 25 de octubre de 2019 se fijó el día 12 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; llegado el día señalado, se surtió la diligencia en las etapas respectivas, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, corriéndose traslado para alegar de conclusión por escrito en un término de diez (10) días, informando que proferiría la sentencia por escrito.

El día 13 de diciembre de 2020 se profirió sentencia en la que se concedieron las pretensiones de la demanda; contra la cual, la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación.

En trámite del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante auto de 6 de junio de 2022, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado para alegar, con el fin de que se integrara el contradictorio con los litisconsortes necesarios, Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) y Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Barranquilla y, en consecuencia, se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de que rehiciera la actuación.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El titular del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla manifestó impedimento para seguir el trámite del proceso, con fundamento en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, por cuanto su cónyuge se desempeñaba como subdirectora de desarrollo del Área Metropolitana de Barranquilla.

El proceso pasó al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de 20 de noviembre de 2023 avocó conocimiento del proceso y, mediante auto de 7 de diciembre de ese mismo año procedió a vincular a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) y Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Barranquilla, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación.

Contestada la demanda por parte de las entidades vinculadas e incorporadas las pruebas por ellas allegadas, el juez A quo, en auto 20 de febrero de 2024 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y finalmente, dictó sentencia de primera instancia el 5 de agosto de 2025¹⁰, accediendo a las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA RECURRIDA E IMPUGNACION.

3.1.- La Sentencia Recurrída.

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia fechada 5 de agosto de 2025, concedió parcialmente las súplicas de la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El juzgado de instancia delimitó el problema jurídico en determinar si debía «...declararse total (sic) del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo 013 del 5 de diciembre de 2017 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", aprobado por el Concejo Municipal de Puerto Colombia, o si, por el contrario, como lo afirma la parte demandada la vigencia de los planes de ordenamiento no fenece a los 12 años, sino que se mantiene vigente hasta tanto se revise y adopte uno nuevo, en consecuencia, la llamada incompetencia temporal imputada al concejo Municipal al expedir el acuerdo 013 de 2017, no tiene fundamento legal alguno...»

Luego procedió a desarrollar el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al asunto *sub examine* para luego reseñar que, de conformidad con el artículo 23 de la ley 388 de 1997, el municipio debía, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, formular uno nuevo o realizar el ajuste del vigente.

Corolario de lo expuesto, señaló que el artículo 28 *ibidem* consagró que el contenido estructural del respectivo plan debía tener una vigencia de largo plazo, no inferior a tres

¹⁰ Expediente en Sharepoint. Archivo digital "020. SENTENCIA POT PC".

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

períodos constitucionales de las administraciones municipales o distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período.

Precisó que mediante Decreto No. 4002 de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó lo concerniente al artículo 28 de la ley 388 de 1997, en el sentido de prescribir la posibilidad de revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, haciendo la salvedad que para que procediera la mentada revisión, debe acaecer el vencimiento del término de vigencia del plan de ordenamiento.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado de instancia llegó a una primera conclusión y es que en caso del Municipio de Puerto Colombia, con ocasión a su densidad poblacional «*...la reglamentación del uso del suelo debe ser abordada a través de la expedición de un Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, cuyos componentes a largo plazo, solo pueden ser modificados al momento de la revisión general, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.5 del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 388, es decir el contenido estructural del PBOT, en los términos del numeral 1.º del artículo 28 de la Ley 388, y el artículo 3º numeral 9º de la Ley 1551 de 2012, debe tener una vigencia mínima de tres periodos constitucionales de la administración municipal o distrital; o lo que se traduce en un lapso de 12 años, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones excepcionales que puedan adoptarse, en atención a puntuales circunstancias...*».

Dicha revisión, además, debe venir acompañada de la concertación interinstitucional y de participación democrática, para posteriormente ser puesta a consideración del Concejo Municipal o Distrital, según el caso y previos conceptos emitidos por el Consejo Territorial de Planeación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 507 de 1999 y el artículo 24 de la ley 388 de 1997.

Con base en los mentados argumentos y respecto a la falta de competencia, el juzgado de instancia concluyó que el POT adoptado mediante Acuerdo No. 037 de 2000 y que fue objeto de modificaciones mediante el Acuerdo No. 013 del 5 de diciembre de 2017, se encontraba surtiendo sus efectos al momento de la expedición del acto acusado y hasta que se adoptó la revisión o el ajuste aludido, bajo lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 388 de 1997.

El juez A quo no encontró fundado el argumento de la eventual prorroga o renovación automática del Acuerdo 037 de 2000, al vencimiento del término dispuesto por la norma para proceder con su modificación y no haberse procedido en tal sentido, y que bajo ese entendido, pueda predicarse la falta de competencia temporal del Concejo Municipal de Puerto Colombia, aducida por los actores, habida cuenta que el vencimiento de los plazos opera de *iure* y las autoridades a su arbitrio, no pueden pretermitirlos, reducirlos o extenderlos, sin atender lo dispuesto expresamente en la ley.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

En criterio de esa Agencia Judicial, la intención del legislador, con la expedición de la norma referida, al establecer periodos **mínimos** de vigencia de los planes de ordenamiento y sus componentes generales y urbanos, se centra en contrarrestar los efectos del tiempo, y evitar a toda costa, que el municipio o ente distrital, resulte privado de los instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales, al vencimiento del periodo de vigencia del plan de ordenamiento territorial, equivalente a 3 períodos constitucionales, y al cabo del cual en virtud del mandato contenido en la Ley 1551 de 2012, se encuentra obligada la administración a formular, la revisión o ajuste del mentado plan de ordenamiento o en su defecto la adopción de un nuevo instrumento de dicha índole.

Conforme a esto, el juzgado no encontró probada la falta de competencia aludida por la parte demandante para expedir el Acuerdo No. 013 del 5 de diciembre de 2017, por cuanto el Municipio procedió conforme al procedimiento establecido por el marco normativo para la modificación del POT inicial y por tanto, la administración se encontraba facultada para formular la revisión, ajuste o incluso un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial al momento en que finalizó la vigencia del adoptado mediante Acuerdo No. 037 de 2000.

Por otro lado, la demandante imputo a los demandados que el acto acusado violó lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.3.1.2 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015, relativo a los estudios básicos y cartográficos requeridos para proceder a modificar las normas urbanísticas estructurales contenidas en un plan de ordenamiento territorial.

Entre la documentación relativa a la revisión general del PBOT, que sirvió como fundamento para que el Concejo Municipal expidiera el Acuerdo 013 de 2017, se encontraron los estudios básicos y cartografía de riesgo para uso de suelo urbano y de expansión urbana. Sobre dichos planos, el juzgado de instancia aseveró que aquellos carecían de la escala de 1:5.000, exigida por la ley como requisito para el proceso de revisión del que fue objeto el Acuerdo No. 037 de 2000 y, con fundamento en ese análisis, declaró la nulidad del Acuerdo 013 de 2017.

3.2.- La impugnación.

La sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Puerto Colombia, siendo concedido por el juzgado de instancia mediante auto de 9 de septiembre de 2025.

La apoderada judicial del ente territorial comenzó recapitulando la motivación esbozada por el juzgado de instancia, en cuanto a la prosperidad del cargo relacionado con la suficiencia de los estudios cartográficos que integran la estructura del PBOT, y que sirvieron como fundamento para la posterior expedición del Acuerdo 013 de 2017, por medio del cual se reajustó el POT inicialmente adoptado mediante Acuerdo No. 037 de

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2000.

Sobre este punto, el Municipio de Puerto Colombia aludió a que en el expediente se encuentra acreditado que el PBOT incorporó estudios detallados a escala 1:2.000 en los planos DET-1 (riesgo inundación) y DET-2 (riesgo por remoción en masa), incluyendo los tipos de suelo y niveles de amenaza o vulnerabilidad.

Asimismo, mediante Concepto Técnico No. 000007 de 22 de agosto de 2017 y el acta de concertación ambiental de 23 de agosto de 2017, se logró acreditar en el expediente que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, comprometió al Municipio de Puerto Colombia a desarrollar dentro de los seis (6) meses siguientes a la concertación ambiental del PBOT, un estudio de riesgos detallados para las amenazas de remoción en masa e inundación, sujeto a aprobación de la propia CRA y que en efecto, fueron aprobados el 27 de agosto de 2018.

Sobre este punto, el apelante único señaló que la sentencia de primera instancia recogió en su motivación que la propia CRA había aprobado los estudios en la escala y el nivel de detalle requerido, tal como fue acreditado en el expediente por lo que, a su juicio, el juzgado de instancia habría incurrido en una omisión al no valorar de forma adecuada las pruebas que darían cuenta de que se realizaron los estudios detallados.

Por otro lado, como parte de su inconformidad, el municipio señaló que el juzgado de instancia desconoció el principio de gradualidad prescrito por el Decreto 1077 de 2015, que ordena la realización de los estudios básicos y, durante la ejecución del POT, la realización de los estudios detallados (artículo 2.2.2.1.3.1.2.), de modo que la aprobación del PBOT se encuentra supeditada solo a la presentación de estudios básicos idóneos, con delimitación y zonificación de las amenazas. Respecto de los estudios detallados, señaló que estos deben ser programados durante la ejecución del PBOT, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.3.1.4.

En este sentido, concluyó que la norma no exige que todos los estudios detallados estén culminados al momento de aprobar el PBOT, lo cual fue reconocido por la propia CRA, al momento de realizar la aprobación de los estudios el 27 de agosto de 2018.

Por otro lado, la parte demandada aseveró que el juzgado de instancia partió de una premisa equivocada -que la presencia de los estudios cartográficos a escala 1:20.000 resultaba insuficiente- sin tener en cuenta que el artículo 2.2.2.1.3.1.5. del Decreto 1077 de 2015 diferencia por clases de suelo, de modo que en el suelo rural la escala mínima de básicos puede ser menos detallada a las que exige el suelo urbano o de expansión urbana.

Por lo anterior, concluyó con que la utilización de la escala 1:20.000 para la cartografía general o suelo rural no vicia el PBOT, si en suelo urbano o de expansión urbana, el expediente acredita planos cartográficos con el detalle exigido por la ley, como efectivamente ocurre con los planos DET-1 (riesgo inundación) y DET-2 (riesgo por

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

remoción en masa), antes referidos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

En este punto es importante destacar que el proceso del epígrafe ha sido repartido en dos ocasiones para ante esta Corporación a efectos de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, declarándose en una primera oportunidad la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para los alegatos y la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, surtiendo las actuaciones que pasaremos a relacionar.

Sometido a reparto en una primera oportunidad, le correspondió en el Tribunal Administrativo al magistrado ponente quien, mediante auto de 21 de mayo de 2021, admitió el recurso de apelación y ordenó notificar al Ministerio Público, y por estado a las otras partes.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de segunda instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advirtió que el Oficio No. 000908 del 21 de febrero de 2018¹¹ aparecía incompleto en el Archivo No.18 del expediente digital, mientras que diferentes actuaciones procesales, en las que se hace referencia a los estudios de riesgos detallados para las amenazas de remoción en masa e inundación, así como el acta de concertación y la totalidad de la actuación administrativa posterior al Acta de Concertación Ambiental suscrita por el Alcalde del municipio de Puerto Colombia y la Corporación Regional Autónoma del Atlántico el 23 de agosto de 2017, no aparecían anexos al expediente respectivo.

Por tal motivo, mediante auto de 20 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió oficiar al municipio de Puerto Colombia, y a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico «CRA», para que con destino a este proceso enviaran la documentación antes descrita, la cual fue allegada por el ente territorial accionado, dándose traslado de esta mediante auto de 3 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos recaudados.

El anterior auto se publicó en Estado Electrónico No. 001 de 24 de enero de 2022¹², y fue notificado a los extremos procesales mediante el envío de un mensaje de datos a los correos electrónicos por ellos reportados el día nueve (9) de febrero de 2022, en los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P.¹³, aplicable por remisión expresa del

¹¹ mediante el cual la CRA amplió el término para la entrega de los estudios detallados para subsanar el PBOT con la inclusión de las restricciones identificadas con relación a las áreas con oferta ambiental y que deben ser conservadas y/o restauradas, las cuales se describen en el numeral “VI. Áreas de Restricción Ambiental (POMCA’s)”, por cinco (5) meses adicionales,

¹² Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2192921/98124467/ESTADO+No+001+DE+24.01.2.22.pdf/21721464-e74d-479e-83b6-d24026ea08f1>

¹³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y 205 *ibidem*.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante auto de 6 de junio de 2022, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado para alegar, con el fin de que se integrara el contradictorio con los litisconsortes necesarios, Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) y Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Barranquilla, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de que rehiciera la actuación.

El titular del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla manifestó impedimento para seguir el trámite del proceso, con fundamento en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, por cuanto su cónyuge para ese entonces se desempeñaba como subdirectora de desarrollo del Área Metropolitana de Barranquilla.

El proceso pasó al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de 20 de noviembre de 2023 avocó conocimiento del proceso y, mediante auto de 7 de diciembre de ese mismo año, integró en calidad de litisconsortes necesarios al Área Metropolitana de Barranquilla – AMB y a la Corporación Autónoma Regional - CRA, con el fin de que se hicieran parte dentro del proceso.

Contestada la demanda e incorporadas las pruebas allegadas por dichas entidades, el juzgado de instancia, mediante auto 20 de febrero de 2024, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y finalmente, se dictó sentencia de primera instancia el 5 de agosto de 2025, accediendo a las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1.- La competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Puerto Colombia contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, por cuanto es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

5.2.- Problema jurídico.

La competencia funcional restrictiva del juez de segunda instancia se encuentra limitada por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación¹⁴, relacionadas con la situación creada

tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

¹⁴ Recientemente, la Sección Segunda, Subsección A, del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, reiteró esta posición en providencia de 5 de abril de 2018,

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

por el fallo de primera instancia, lo cual encuentra soporte en el principio de la «*non reformatio in pejus*», introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 328 del C.G.P.

En estas circunstancias, y de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso que llama al concurso de la Sala, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se resume de la siguiente manera:

Establecer si acertó el *A quo*, al declarar la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*» considerando que, la administración municipal habría omitido la realización de los planos cartográficos que integraban la memoria justificativa del acto acusado en la escala de detalle exigida por la ley.

5.3.- Solución del Asunto.

De acuerdo con el numeral 2.3 del artículo 12 de la ley 388 de 1997¹⁵, entre los componentes generales de los Planes de Ordenamiento Territorial, se encuentran los planos de las zonas que presenten un alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones insalubres.

El parágrafo 3º de la norma *ibidem* prescribe que cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, se daría prevalencia a lo previsto en el texto del acuerdo y el alcalde municipal o distrital podrá corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen una modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.

Dicha disposición es igualmente aplicable para precisar la cartografía oficial, **cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.**

Por su parte, el artículo 11 de la ley 338 de 1997 describe el contenido de los componentes que deben integrar el Plan de Ordenamiento Territorial, en los siguientes términos:

«ARTICULO 11. COMPONENTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

dentro del proceso identificado con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00282-01(0724-15). Actor: AUSBERTO ANDRADE TORRES. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

¹⁵ «ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener: (...) 2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1º de este artículo, la estructura urbano-rural e intrarurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala. En particular se deberán especificar: (...) 2.3 La determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad...»

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

1. *El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.*
2. *El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.*
3. *El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo...»*

Asimismo, los artículos 12, 13 y 14 de la norma ibidem describen las piezas que deben integrar dichos componentes y, entre ellas señalan las áreas de reserva, medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje (componente general); la determinación del suelo urbano y de expansión urbana (componente urbano), las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera; la delimitación de áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales incluyendo amenazas y riesgos, entre otros elementos.

Por su parte, el artículo 24 *ib.* impone a la administración municipal el deber de someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental correspondiente el proyecto del POT, de modo que esa entidad concierte en conjunto con el municipio, los asuntos exclusivamente ambientales y que se encuentren dentro de sus competencias, conforme a lo dispuesto en la ley 99 de 1993¹⁶.

Corolario a lo anterior, el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.1.1. del Decreto 1077 de 2015¹⁷ distingue entre estudios básicos y estudios detallados para la revisión o expedición de POTs. Sobre los estudios básicos, el artículo 2.2.2.1.3.1.3. del Decreto 1077 de 2015 se refiere a estos en los siguientes términos:

«Artículo 2.2.2.1.3.1.3. Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

1. *La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza.*
2. *La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.*
3. *La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.*
4. *La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.»*

¹⁶ La revisión también es aplicable al PBOT, conforme al último inciso del artículo 28 de la ley 388 de 1997.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

En efecto, los estudios básicos hacen referencia a la verificación de los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, de modo que se realice la adecuada delimitación y zonificación de las áreas de amenaza, así como de las condiciones de riesgo y las medidas de intervención con el fin de determinar las restricciones y condicionamientos de las que será objeto el uso del suelo.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.3.1.4. da alcance a los estudios detallados a los que hace referencia la norma citada, en los siguientes términos:

«Artículo 2.2.2.1.3.1.4. Estudios detallados. Los estudios detallados están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes.

En la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o en la expedición de un nuevo POT, se debe establecer la priorización de los estudios detallados identificados en los estudios básicos y en el programa de ejecución se debe definir la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos de los estudios que se ejecutarán en el período del alcalde que adelanta la revisión del plan o la expedición de uno nuevo.»

Teniendo esto en cuenta, los artículos 2.2.2.1.3.2.1.1 al 2.2.2.1.3.2.1.6 desarrollan la forma en que deben ser realizados dichos estudios y los resultados que deben obtenerse, que en todo caso, la ley prescribe como mapas de zonificación de amenaza respectivos, **en las escalas de detalle exigidas por el artículo 2.2.2.1.3.1.5, conforme viene a verse a continuación:**

«Artículo 2.2.2.1.3.1.5. Escala de trabajo. De conformidad con las clases de suelo establecidas en la Ley 388 de 1997, los estudios se elaboran, como mínimo, en las siguientes escalas:

TIPO DE ESTUDIO	CLASE DE SUELO	ESCALA
Estudio Básico	Urbano	1:5.000
	Expansión Urbana	1:5.000
	Rural	1:25.000
Estudio Detallado	Urbano	1:2.000
	Expansión Urbana	1:2.000
	Rural Suburbano	1:5.000

...»

De lo anterior, puede colegirse que para la determinación de las zonas objeto de amenaza, se deben realizar la elaboración de los planos cartográficos, de modo que se pueda categorizar el riesgo y establecer las medidas de mitigación respectivas, dentro del territorio del municipio. Asimismo, dichos planos deben ser elaborados en las escalas de trabajo a las que se refiere el artículo 2.2.2.1.3.1.5, como insumo para la determinación del riesgo y las medidas de mitigación que deban tomarse frente a la amenaza.

Tal como pudo verse del recuento normativo anterior, el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 imputa la competencia de la revisión en materia ambiental a las Corporaciones Autónomas

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Regionales, y tal como lo prescribe el artículo 2.2.4.2.2.3.2.3.2.¹⁸, estos deben ser sometidos para concertación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Conforme el anterior marco jurisprudencial y normativo, tenemos que la revisión del POT es un procedimiento de carácter técnico y jurídico establecido por la Ley 388 de 1997 con el fin principal de actualizar, modificar o ajustar sus contenidos y normas, de manera que se asegure la construcción efectiva del modelo territorial adoptado por el municipio. Así mismo, la revisión y ajuste busca que los POT respondan verdaderamente a la realidad del municipio y por esa razón, dicho proceso debe sustentarse en una amplia participación social y en un ejercicio detallado de seguimiento y evaluación en la medida en que constituye la herramienta que permite conocer cuáles son aquellos temas que requieren de modificaciones.

Para el caso concreto, encuentra la Sala que la administración indicó en el acto demandado –Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017–, que la revisión y ajuste del PBOT del municipio de Puerto Colombia – Atlántico se hacía en ejercicio tanto de la primera alternativa como de la segunda, esto es, por el vencimiento de los contenidos y por razones de excepcional interés público conforme los postulados del artículo 5º del Decreto No. 4002 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, desarrollado en el artículo 6º del referido Decreto¹⁹.

En efecto, tenemos que en el acto demandado se dispuso la revisión del POT anterior del municipio de Puerto Colombia – Atlántico contenido en el Acuerdo 037 de 2000, cuya vigencia se extendió más allá del año 2012, conforme los postulados del parágrafo segundo del Núm. 4º del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, aun cuando sus contenidos de largo mediano y corto plazo habían vencido; lo anterior, precisamente ante el vencimiento de los contenidos precitados, y ante razones excepcionales de interés público conforme los postulados del artículo 5º del Decreto No. 4002 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, desarrollado en el artículo 6º del referido Decreto. Lo anterior, en los siguientes términos:

«[...] [Q]ue en el año 2012 se considera necesario emprender la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, ya que se había cumplido la vigencia del Componente General.

Que para tal efecto se suscribió el contrato interadministrativo entre la Universidad

¹⁸ **Artículo 2.2.4.2.2.3.2.3.2 Asuntos que se deben someter a concertación con la Corporación Autónoma Regional.** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1469 de 2011 la propuesta de ajuste especial del plan de ordenamiento territorial se presentará para concertación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente cuando se requieran hacer modificaciones relacionadas con, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Delimitación y reglamentación de los suelos y áreas de protección y conservación de recursos naturales.
2. Delimitación y reglamentación de las áreas de amenazas y riesgos

¹⁹ **Artículo 6º.** Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1º de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

del Atlántico y el municipio de Puerto Colombia No. 2012-07-26-001, trabajo que la Universidad entregó en el año 2014.

Que la nueva administración municipal se ha encontrado con un escenario diferente sobre la obligatoriedad de presentar la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, al concejo municipal, lo cual anteriormente era optativo, en efecto el numeral 9 del artículo 6° de la ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 3o de la Ley 136 de 1994, ordena que "Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años".

Que la administración municipal requiere terminar la Revisión de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, para adecuarla a la nueva normativa local y nacional surgida desde la entrega de la Universidad del Atlántico, entre otros el Plan de Desarrollo Territorial 2016-2019 y el Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Que se hace necesario cumplir con la obligación de incorporar la gestión del riesgo en la Revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial y ajustarla a la Revisión del POMCA Mallorquín.

Que es indispensable manejar adecuadamente la presión habitual de desarrollo territorial, que su situación de conurbación con Barranquilla le genera, sumada a la nueva que le traerá la construcción de la Circunvalar de la Prosperidad, la cual atraerá nuevas vocaciones de uso e intensidad de uso para las franjas paralelas a su trazado vial.

Que entre ellas propuestas de tipo industrial, de alto y mediano impacto, que están prohibidas actualmente y que hay que delimitar y reglamentar adecuadamente, para que no afecten, en el corto plazo, los desarrollos urbanísticos de los sectores de la salud, la educación y la vivienda de medio y alto valor, y lo que sería peor su visión como "el mejor lugar para vivir; Municipio turístico, de recreación y esparcimiento, de uso pesquero, sede del conocimiento y la tecnología, ambientalmente sostenible".

Que el Proyecto de Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, surtió los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, previstos en el Artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 2.2.2.1.2.6.3 del Decreto 1077 de 2015, de la siguiente manera:

1. *Presentado al Consejo de Gobierno el día jueves 23 de marzo de 2017, hecho del cual se anexa la correspondiente acta.*
2. *Presentado al Consejo Consultivo de Ordenamiento, el 24 de abril de 2017, hecho del cual se anexa la correspondiente acta.*
3. *Presentado y concertado en la Junta del Área Metropolitana de Barranquilla, en los asuntos concernientes al cumplimiento de los Hechos Metropolitanos, contenidos en el Acuerdo Metropolitano 003 de 2013, "Por medio del cual se establecen las normas generales que definen los objetivos y criterios relacionados con las materias referidas a los Hechos Metropolitanos del Área Metropolitana de Barranquilla, que forman parte del Plan Integral de Desarrollo y del componente físico territorial del Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial Metropolitano, y se dictan otras disposiciones", consta en el Acta del 16 de agosto de 2017.*
4. *Presentado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, y concertados los asuntos exclusivamente ambientales, como consta en el "Acta de concertación ambiental. Proceso de Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, del municipio de Puerto Colombia", del 23 de agosto de 2017.*
5. *Presentado al Consejo Territorial de Planeación, el día 22 del mes de septiembre de 2017, recibiendo concepto y relación de recomendaciones, mediante acta fechada el 26 de septiembre de 2017.*
6. *Se atendieron reuniones con representantes de diferentes estamentos, entre*

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ellas la realizada el 10 de mayo de 2017 (5:00 a 8:00 pm), con la comunidad de la urbanización "Lomas de Caujaral", la realizada el 16 de mayo de 2017 (8:00 a 9:30am), con Camacol, la realizada el 23 de mayo de 2017 (7:30 a 9:30 am), con la Cámara Colombiana de Infraestructura, la realizada el 23 de mayo de 2017 (2:30 a 4:00 9m), con Universidad del Norte, la realizada el 23 de mayo de 2017 (6:00 a 9:00 pm), con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la realizada el 25 de mayo de 2017 (6:00 a 8:00 pm), con la Sociedad Colombiana de Arquitectos, y la realizada el 13 de julio de 2017 (9:00 am a 1:00 pm), con la DIMAR.

7. *Se realizaron tres convocatorias públicas para la discusión del plan, una el día 20 de octubre de 2016 llevada a cabo en el Coliseo Cubierto de Puerto Colombia, otra el 19 de septiembre de 2017 llevada a cabo en el Coliseo Cubierto de Puerto Colombia y finalmente otra el día 21 de septiembre de 2017 llevada a cabo en el Boulevard de Ciudad del Mar, cumpliendo de esa manera con los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de la Ley 388 de 1997, con exposición de los documentos básicos del Proyecto, recogiendo recomendaciones y observaciones procediendo a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan.*
8. *La administración municipal difundió ampliamente el Proyecto, en los diferentes medios de comunicación de la ciudad, destacándose la publicación en la página web de la alcaldía del municipio, entre otras, garantizando su conocimiento masivo. [...]» (Resaltado fuera de texto).*

Lo anterior se posibilitaba sobre la base de lo dispuesto en el marco legal y normativo contenido en la Ley 388 de 1997 [modificada en lo pertinente por las leyes 507 de 1999 y 902 de 2004 y reglamentada por el decreto 1077 de 2015] y en la Ley 1537 de 2012, conforme la cual, la revisión y ajuste del PBOT se puede adelantar en los siguientes casos: i) por vencimiento del término de vigencia; y, ii) por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, cuando median razones de excepcional interés público como en el asunto *sub examine*, **se podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos**, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La declaratoria de desastre o calamidad pública por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico (Ley 1523 de 2012).
2. **Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.**

Por tanto, cuando la modificación excepcional de normas urbanísticas de carácter estructural o general del POT, tenga por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del POT, ésta podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión cumpliendo los términos que para tal fin dispuso el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con los siguientes parámetros:



* Siendo entendido que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo periodo de la administración.

** Habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas debido a la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada periodo constitucional está conformado por cuatro (4) años contados a partir del inicio de la administración municipal.

En este orden de ideas, y una vez realizado el análisis normativo correspondiente para la fecha de expedición del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017²⁰, la Sala advierte que se encontraba vigente la Ley 388 de 1997, con las modificaciones introducidas por los Decretos 932 de 2002 y 4002 de 2004. Luego, para la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Colombia – Atlántico se debía cumplir los siguientes supuestos:

- Seguir el mismo procedimiento que la aprobación del POT, es decir, someterse a los mismos trámites de concertación, consulta, y aprobación previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, previo concepto del Consejo Constitutivo de Ordenamiento Territorial sobre la materia.
- De conformidad con el párrafo del artículo 2º del Decreto 932 de 2002, el POT se modificará en los plazos y por los motivos y condiciones previstos para su revisión, según los criterios que, para tal efecto, establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997; así mismo, la modificación excepcional de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del POT podrán emprenderse en cualquier tiempo, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a ella.
- El proyecto de revisión deberá contar por lo menos con los siguientes documentos:

²⁰ “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, y se dictan otras disposiciones”

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

- a) Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar;
 - b) Estudios técnicos de soporte sobre los hechos, condiciones o circunstancias que dan lugar a la revisión, en los términos de los artículos 28° de la Ley 388 de 1997 y 4° del presente decreto, según sea el caso. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente;
 - c) Proyecto de Acuerdo con los anexos y documentación requerida para la aprobación de la revisión;
 - d) Dictamen técnico del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial.
- A su turno los artículos 6° y 7° del Decreto 4002 de 2004 establecen que se podrán realizar modificaciones excepcionales de normas urbanísticas del POT por iniciativa del alcalde, en cualquier momento, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

Como consecuencia de lo anterior la Sala procederá a realizar un análisis del material probatorio allegado al expediente, para verificar que los documentos que refieren las normas aplicables al caso que viabilizan la inclusión de modificaciones al POT y que se relacionaron en los párrafos precedentes reposan en el expediente, veamos:

- i) En el documento denominado «*PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Documento técnico de soporte Revisión 2012 -2013*», contenido en el archivo denominado «*Tomo VI. Documento de Evacuación y Seguimiento*», se estableció que la revisión del PBOT del municipio de Puerto Colombia se desarrollaría cumpliendo además en su contenido con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015²¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.3.1²² *ibídem*, en cuatro (4) fases a saber:
 - La primera se refiere a la revisión breve de los aspectos jurídicos y conceptuales que soportan la formulación del Plan de Ordenamiento territorial, aquellos relacionados

²¹ **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.1. Documentos.** El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT está conformado por los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo, los cuales serán presentados para adelantar el trámite ante las instancias de concertación, consulta, aprobación y adopción:

1. Diagnóstico y su cartografía.

2. Documento técnico de soporte (DTS) que contiene (i) los componentes general, urbano y rural, (ii) los programas y proyectos, (iii) los Instrumentos de gestión y financiación, (iv) el programa de ejecución y la (v) la cartografía

3. Proyecto de Acuerdo: Es la propuesta de acto administrativo mediante el cual se adoptará el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, su estructura coincidirá con la del Documento Técnico de Soporte y lo aprobará en toda su extensión incluida su cartografía

4. Documento resumen: Es el documento con la explicación didáctica de los problemas existentes y las propuestas para resolverlos que corresponden a las decisiones adoptadas en el Acuerdo. Debe incluir una breve descripción de la realización de las instancias de consulta y concertación, así como de la participación ciudadana. Se emplea como medio de divulgación y socialización.

²² **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3.1 Documentos para la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial.** El proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial - POT por vencimiento de la vigencia de largo plazo estará conformado por los documentos señalados en el artículo 2.2.2.1.2.2.1, y adicionalmente por el documento de seguimiento y evaluación.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

con los principios constitucionales que justifican el propósito esencial del ordenamiento territorial y que se relacionan fundamentalmente con el derecho al medio ambiente, la prevalencia del interés general sobre el particular, la función social y ecológica de la propiedad y el reparto equitativo de cargas y beneficios.

- La segunda, mediante la cual se recopila la documentación existente (planos e información estadística), los antecedentes de revisión del POT y evaluación del alcance de los mismos, con miras a organizar el proceso de revisión general y dimensionar el alcance de la revisión.
- La tercera que corresponde a la preparación del diagnóstico municipal, mediante la reconstrucción o construcción (si es del caso) del expediente municipal y elaboración del documento de seguimiento y evaluación e identificación de aspectos claves de revisión.
- La cuarta que corresponde a la formulación mediante la elaboración del documento técnico y la reformulación del proyecto de acuerdo.

ii) Así mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículos 24²³ y 25²⁴ de la Ley 388

²³ **ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA.** *El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.*

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. <Numeral modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá, con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. *La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley.*

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EO

²⁴ **ARTICULO 25. APROBACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO.** *El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta*

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

de 1997 y del párrafo 6º del artículo 1º de la Ley 507 de 1999²⁵, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1077 de 2015²⁶, el Proyecto de Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, del Municipio de Puerto Colombia surtió los siguientes trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, contenido en el archivo denominado "*Tomo VII. Instancias de Concertación y Consulta*":

- Reunión del Consejo de Gobierno del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, llevada a cabo el día jueves 23 de marzo de 2017, contenida en acta de la fecha anexa al expediente, convocada para la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), anexándose la respectiva planilla de asistencia.
- Siguiendo el trámite respectivo, el 24 de abril de 2017 se reunió el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial del ente territorial accionado, conforme consta en el acta respectiva anexa al expediente, a efectos de tratar el tema: Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), y en la cual participaron los Representantes de las Organizaciones Gremiales o Representantes de las Organizaciones Profesionales Económicas y las Organizaciones Comunitarias Vinculadas al Desarrollo Económico, anexándose la respectiva planilla de asistencia.
- Memorial fechado 28 de abril de 2017, a través del cual, el señor MAURICIO ALTAHONA COLPAS, en su calidad de Secretario de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, conforme radicado No. R-0003596-2017 del 3 de mayo de 2017, el proyecto de Revisión General de la referencia, para la respectiva concertación ambiental,

(30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.

²⁵ **ARTICULO 1o.** Prorrogase el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

(...)

PARAGRAFO 6o. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. ~~Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes~~ y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3o. del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este párrafo.

~~En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente párrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos.~~ (Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431-00 de 12 de abril 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional también se declaró INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre la expresión "y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.")

²⁶ «**ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3.5 Trámite para aprobar y adoptar las revisiones.** Todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

(...))

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

anexando para tal fin los siguientes documentos:

Tomo I. Expediente Municipal.

Tomo II. Documento Técnico de Soporte General, incluyendo la memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar, y la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el PBOT vigente.

Tomo III. Documento Técnico de Soporte Resumen.

Tomo IV. Documento Técnico de Soporte Componente Ambiental y Plan de Riesgos – Parágrafo del Artículo 38 de la Ley 1523 de 2012 –

Tomo V. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.

Tomo VI. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el PBOT vigente.

Tomo VII. Instancias de Concertación y Consulta.

- Memorial fechado 31 de julio de 2017, a través del cual, el señor MAURICIO ALTAHONA COLPAS, en su calidad de Secretario de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, conforme radicado No. R-0006793-2017 del 31 de julio de 2017, presentó nuevamente los documentos detallados en el punto anterior, atendiendo e incorporando las diferentes observaciones efectuadas durante el proceso de concertación y consulta desarrollada, incluyendo las respuestas a las mencionadas observaciones, las cuales relacionaron en detalle.
- Memorial fechado 9 de agosto de 2017, a través del cual, el señor MAURICIO ALTAHONA COLPAS, en su calidad de Secretario de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, dando alcance al memorial anterior, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, conforme radicado No. R-0007172-2017 del 10 de agosto de 2017, incorporó en medio magnético la Cartografía en MPK.
- Concepto Técnico No. 000007 de 22 de agosto de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "CRA", el cual tiene por objeto: "La Evaluación Ambiental de la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Colombia", conforme el cual se declaró concertado y aprobado ambientalmente bajo las siguientes consideraciones: "a. *Se deberá incluir en el articulado del proyecto de acuerdo las restricciones identificadas con relación a las áreas con oferta ambiental y que deben ser conservadas y/o restauradas, las cuales*

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

se describen en el numeral "VI. Áreas de Restricción Ambiental (POMCA`s)" las cuales se entregan en formato digital y que hacen parte del presente concepto técnico"; y, "b. Como se establece en el Componente Ambiental y Plan de Riesgos, el municipio de Puerto Colombia deberá desarrollar dentro de los seis (6) meses siguientes a la concertación ambiental del PBOT del municipio de Puerto Colombia, un estudio de riesgos detallado para las amenazas de Remoción en Masas e Inundación, el cual debe ser aprobado por esta corporación."

- "Acta de Concertación ambiental. Proceso de Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, del municipio de Puerto Colombia" del 23 de agosto de 2017, suscrita por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- Presentación y concertación en la Junta del Área Metropolitana de Barranquilla, en los asuntos concernientes al cumplimiento de los Hechos Metropolitanos, contenidos en el Acuerdo Metropolitano 003 de 2013, "Por medio del cual se establecen las normas generales que definen los objetivos y criterios relacionados con las materias referidas a los Hechos Metropolitanos del Área Metropolitana de Barranquilla, que forman parte del Plan Integral de Desarrollo y del componente físico territorial del Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial Metropolitano, y se dictan otras disposiciones", consta en el Acta del 16 de agosto de 2017.
- Reposo igualmente en la foliatura respectiva certificaciones las cuales indican que se atendieron reuniones con representantes de diferentes estamentos para la presentación, socialización y consulta del Proyecto de Revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - "PBOT" del Municipio Puerto Colombia, entre ellas, las siguientes: i) con la comunidad de la urbanización "Lomas de Caujaral" realizada el 10 de mayo de 2017; ii) la efectuada el día 16 de mayo de 2017 en las instalaciones del Hotel Dann Carlton de la ciudad de Barranquilla, con los afiliados de la Cámara Regional de la Construcción Atlántico - Camacol Atlántico, la cual estuvo a cargo del Doctor Hernando Franco Carbonell, asesor de la entidad territorial para esta materia; iii) la realizada el día 23 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Cámara Colombiana de la Infraestructura CCI SECCIONAL NORTE, con los afiliados de la Cámara Colombiana de la Infraestructura CCI SECCIONAL NORTE; iv) con los funcionarios y comunidad académica de la Universidad del Norte, realizada el 23 de mayo de 2017; v) la realizada el 23 de mayo de 2017, con la presencia de veinte (20) de los afiliados de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, entre miembros de la Junta Directiva y profesionales afiliados; vi) el día 25 de mayo de 2017, en el auditorio de la sede de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL ATLÁNTICO, evento que contó con la participación de los socios de la Regional Atlántico de la SCA; y; vii) la realizada el 13 de julio de 2017 con la DIMAR.
- Acta No. 05 de 26 de septiembre de 2017, donde consta la presentación ante el Consejo Territorial de Planeación, el concepto y las recomendaciones sobre la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Colombia.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

- La realización de tres convocatorias públicas para la discusión del plan, una el día 20 de octubre de 2016 llevada a cabo en el Coliseo Cubierto de Puerto Colombia, otra el 19 de septiembre de 2017 llevada a cabo en el Coliseo Cubierto de Puerto Colombia y finalmente otra el día 21 de septiembre de 2017 llevada a cabo en el Boulevard de Ciudad del Mar, cumpliendo de esa manera con los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de la Ley 388 de 1997, con exposición de los documentos básicos del Proyecto, recogiendo recomendaciones y observaciones procediendo a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan.

Conforme el anterior análisis probatorio, observa la Sala que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "CRA", en el Concepto Técnico No. 000007 de 22 de agosto de 2017, el cual contiene «*La Evaluación Ambiental de la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Colombia*», declaró concertado y aprobado ambientalmente bajo las siguientes consideraciones: «...a. *Se deberá incluir en el articulado del proyecto de acuerdo las restricciones identificadas con relación a las áreas con oferta ambiental y que deben ser conservadas y/o restauradas, las cuales se describen en el numeral "VI. Áreas de Restricción Ambiental (POMCA`s)" las cuales se entregan en formato digital y que hacen parte del presente concepto técnico*»; y, «b. *Como se establece en el Componente Ambiental y Plan de Riesgos, el municipio de Puerto Colombia deberá desarrollar dentro de los seis (6) meses siguientes a la concertación ambiental del PBOT del municipio de Puerto Colombia, un estudio de riesgos detallado para las amenazas de Remoción en Masas e Inundación, el cual debe ser aprobado por esta corporación...*», extrañándose por el *A quo*, conforme los cargos expuestos por la parte actora, lo descrito en el literal a.; sobre el particular, el ente territorial accionado señala que para ese momento no contaba con la información necesaria en forma clara y honesta, razón por la cual, para no especular con una cifra global en el estudio básico, manifestó que en lo referente a la escala y expansión urbanas necesitaba un mayor estudio por ausencia de información.

Viendo el termino concedido para subsanar el PBOT con la inclusión de las restricciones identificadas con relación a las áreas con oferta ambiental y que deben ser conservadas y/o restauradas, las cuales se describen en el numeral «*VI. Áreas de Restricción Ambiental (POMCA`s)*», y habiéndose suscrito el Acta de Concertación Ambiental por la CRA el 23 de agosto de 2017, aprobándose el PBOT el 5 de diciembre de 2017, se tiene que los seis (6) meses de plazo otorgado por la CRA en el momento de la aprobación del PBOT no se habían vencido, encontrándose probado en el proceso que mediante oficio de 6 de febrero de 2018²⁷, recibido en la CRA el 7 de febrero de 2018 a las 8:10:38 a.m. conforme radicado No. R-0001148-2018, el Alcalde Municipal de Puerto Colombia solicitó una prórroga de cinco (5) meses para dar cumplimiento al acta de concertación, la cual fue atendida por la CRA mediante oficio 000908 del 21 de febrero de 2018, quien amplió el termino para la entrega de los estudios detallados por cinco (5) meses adicionales. Lo anterior, en los

²⁷ Archivo No.18 del expediente digital, denominado ANEXOS MEMORIAL DESCORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

siguientes términos:

«...4. Toda vez que la revisión General del POT del Municipio de Puerto Colombia fue adoptado mediante Acuerdo 013 de 5 de diciembre de 2017, consideramos viable la prórroga de 5 (cinco) meses adicionales al plazo establecido en el Acta de Concertación Ambiental de fecha 23 de agosto de 2017. El plazo para la entrega de los estudios correspondientes se ampliará por única vez por en un término de 5 (cinco) meses adicionales contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de concertación...»

5. Así mismo, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de Concertación Ambiental de 23 de agosto de 2017, le requerimos que las conclusiones y recomendaciones del estudio de riesgos detallados para las amenazas de remoción en masa e inundación sean incorporadas al articulado del acuerdo municipal...»

En cumplimiento del término concedido, el ente territorial accionado efectuó los estudios de riesgos detallados para las amenazas de remoción en masa e inundación, siendo aprobados por la CRA el 27 de agosto de 2018 mediante «**ACTA DE CONCERTACIÓN AMBIENTAL EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS DETALLADO COMPLEMENTARIO A LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**»; lo anterior, conforme las pruebas allegadas al proceso previo requerimiento de esta Corporación mediante auto de 20 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 213 del CPACA.

En este punto, se destaca que el Juez A quo omite referirse en la providencia de primera instancia a este material probatorio, de vital importancia para las resultas del proceso; sobre el particular, podría pensarse que dicha omisión se debe a la declaratoria de nulidad de lo actuado proferida por esta corporación en el proceso del epígrafe, mediante auto de 6 de junio de 2022, a partir del auto que ordenó correr traslado para alegar, con el fin de que se integrara el contradictorio con lo litisconsortes necesarios, Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) y Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Barranquilla, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de que rehiciera la actuación. No obstante, recuérdese que el artículo 138 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que *«...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, ...»*

Aclarado lo anterior, destaca la Sala que, con los estudios complementarios entregados por el ente territorial accionado, y aprobados por la CRA del Atlántico, se subsanó la falta de información referente al Estudio básico inicialmente aprobado, porque si existió estudio detallado por lo menos el estudio básico es igual al estudio detallado, y que en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 2.2.2.1.3.1.4 del Decreto 1077 de 2015, quedó incluida la subsanación autorizada por la ley.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Lo expuesto encuentra igualmente fundamento en lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 12 de la ley 388 de 1997²⁸, que faculta a la administración municipal para corregir las inconsistencias cartográficas siempre que estas no impliquen una modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial, tal como en efecto se hizo constar durante el trámite adelantado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de estudios detallados, resulta claro que el ente territorial debió acudir a lo previsto por el artículo 2.2.2.1.3.1.5, en cuanto a la escala en la que deben realizarse los planos que sirven como insumo para la determinación de amenazas, riesgos y la mitigación de estos últimos. Veamos:

TIPO DE ESTUDIO	CLASE DE SUELO	ESCALA
Estudio Básico	Urbano	1:5.000
	Expansión Urbana	1:5.000
	Rural	1:25.000
Estudio Detallado	Urbano	1:2.000
	Expansión Urbana	1:2.000
	Rural Suburbano	1:5.000

De una revisión atenta de la tabla, se advierte que en los estudios detallados no se prescribe una escala propia para el suelo rural, como si lo hace en los estudios básicos, sino que, respecto de este particular, la tabla se limita a referirse únicamente a los suelos rurales suburbanos, sin asignar una escala precisa al suelo rural.

Ahora bien, verificados los antecedentes administrativos y la memoria justificativa del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 se observa que el ente territorial demandado allegó al expediente los estudios y soportes técnicos, incluyendo los planos cartográficos a los que hizo referencia la sentencia de primera instancia.

Revisado el TOMO IV. Estudios y soportes técnicas, se observa una carpeta denominada «*b. DTS Componente Ambiental – Plan de Riesgos*», que tal como se encontró acreditado en el expediente, fueron objeto de análisis por parte de la autoridad ambiental. En dicha carpeta, se observan un total de 32 planos, que se denominan y se encuentran en las escalas que se describen a continuación²⁹:

²⁸ PARÁGRAFO 3o. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, **corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.**

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. **Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.**

²⁹ Expediente en Onedrive de juzgado. Carpeta digital “000. EXPEDIENTE REMITIDO” Carpeta digital “TOMO IV. Estudios y soportes técnicas”. Subcarpeta “b. DTS Componente Ambiental – Plan de Riesgos”. 32 PDFs contentivos de cada uno de los planos relacionados en la tabla precedente.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: REVÓCASE la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

No.	NOMBRE DEL PLANO	ESCALA
1	GEOLOGÍA ESTRATIGRÁFICA	1:20.000
2	HIDROGEOLOGÍA	1:20.000
3	GEOMORFOLOGÍA	1:20.000
4	PENDIENTES	1:20.000
5	SUBCUENCAS	1:20.000
6	INDICE DE REGULACIÓN HÍDRICA	1:20.000
7	INDICE DE USO DEL AGUA	1:20.000
8	INDICE DE VULNERABILIDAD HÍDRICA	1:20.000
9	SUELOS	1:20.000
10	CAPACIDAD AGROLÓGICA	1:20.000
11	ZONIFICACIÓN AMBIENTAL IGAC	1:20.000
12	AMENAZA DE INUNDACIÓN	1:20.000
13	AMENAZA DE INCENDIOS FORESTALES	1:20.000
14	AMENAZA DE EROSIÓN	1:20.000
15	AMENAZA DE REMOCIÓN EN MASA	1:20.000
16	AMENAZA DE SISMICIDAD	1:20.000
17	ELEMENTOS EXPUESTOS	1:20.000
18	VULNERABILIDAD DE INUNDACIÓN	1:20.000
19	VULNERABILIDAD DE INCENDIOS	1:20.000
20	VULNERABILIDAD DE EROSIÓN	1:20.000
21	VULNERABILIDAD DE REMOCIÓN EN MASA	1:20.000
22	VULNERABILIDAD SISMICIDAD	1:20.00
23	RIESGO REMOCIÓN EN MASA	1:20.000
24	RIESGO INUNDACIÓN	1:20.000
25	RIESGO INCENDIOS FORESTALES	1:20.000
26	RIESGO SISMICIDAD	1:20.000
27	RIESGO DE EROSIÓN	1:20.000
28	COBERTURA CARIBE	1:20.000
29	COBERTURA MALLORQUÍN	1:20.000
30	ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	1:20.000
31	POMCA CARIBE	1:20.000
32	POMBCA MALLORQUÍN	1:20.000

Conforme la tabla anterior, resulta claro que la escala en que se elaboraron los planos por parte de la administración municipal es más detallada que la escala exigida por la norma, pues la escala 1:20.000 indica que el objeto real es sólo 20 veces más grande que el dibujo. En contraposición con la tabla prevista en el artículo 2.2.2.1.3.1.5., la ley exige que, como mínimo, el objeto real sea 25 veces más grande que el dibujo.

Lo anterior permitió a la CRA aprobar los planos aludidos, tal como se hizo constar mediante «ACTA DE CONCERTACIÓN AMBIENTAL EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

RIESGOS DETALLADO COMPLEMENTARIO A LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA», sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el ente territorial de cara a la concertación efectuada con la autoridad ambiental.

En todo caso, las inconsistencias que se encuentren en los planos pueden ser subsanadas con posterioridad por el ente territorial, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 12 de la ley 388 de 1997³⁰, que faculta a la administración municipal para corregir las inconsistencias cartográficas siempre que estas no impliquen una modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial, tal como en efecto se hizo constar durante el trámite adelantado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Teniendo esto en cuenta, resulta claro que el Juzgado omitió la adecuada valoración de los planos que hacían parte integral de la memoria justificativa del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017, pues tal como lo afirmó el apelante único, el juzgado de instancia habría omitido que la tabla prevista en el artículo 2.2.2.1.3.1.5. exigía una escala de 1:25 para los estudios básicos y 1:5 para los estudios detallados, que son menos detalladas que los planos que sirvieron como insumo para la expedición del POT de Puerto Colombia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*» se encuentra ajustado a derecho, apartándose de la decisión de primera instancia por cuanto: i) se cumplieron los requisitos relativos a concertación, consulta, y aprobación previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997; ii) se obtuvo la concertación y aprobación ambiental por parte de Corporación Autónoma Regional del Atlántico “CRA”, cumpliéndose además con el aspecto requerido por la autoridad ambiental establecido en el Concepto Técnico No. 000007 de 22 de agosto de 2017; iii) se obtuvo el concepto previo del Consejo Constitutivo de Ordenamiento Territorial sobre la materia; iv) se encuentran aportados los documentos en los que debe estar soportada la revisión del POT; y iv) encontrándose acreditado así mismo, que la revisión del POT fuera a iniciativa del Alcalde Municipal.

5.5.- Decisión de segunda instancia.

En consecuencia, en aras de una mayor materialización del propósito perseguido por el legislador al definir la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico como objeto de la jurisdicción (artículo 103 CPACA), que privilegian la hermenéutica que

³⁰ PARÁGRAFO 3o. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, **corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.**

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. **Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.**

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

promueva el efecto útil de las disposiciones normativas que controlan el ámbito de actuación del contencioso administrativo, entiende la Sala que la escala en la que fueron elaborados los planos que sirvieron como insumo para la expedición del POT es la adecuada, acorde al marco normativo expuesto de forma precedente.

En ese orden de ideas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia, se estima que la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 no se encuentra ajustada a derecho, por lo que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá REVOCAR la providencia proferida el 5 de agosto de 2025 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, comoquiera que los cargos del recurso de alzada están llamados a prosperar, en tanto que se logró desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para que el juez A quo adoptara la decisión censurada.

5.6.- Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

De la norma mencionada se desprende que en esta regulación se establece la igualdad procesal, al señalarse que en todos los procesos se dispondrá acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso la Sala se abstendrá de condenar en costas, en razón de que el asunto tramitado es de interés público.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. – REVÓCASE la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. - Sin costas en esta instancia.

Tercero. - Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

REF. EXP. No: 08-001-33-33-012-2023-00278-01-W

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Municipio de Puerto Colombia y otros.

Decisión: **REVÓCASE** la decisión proferida por el por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 013 de 5 de diciembre de 2017 «*POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»; en su lugar, **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

OSCAR WILCHES DONADO

(Con firma electrónica)

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO³¹

(Con Permiso)³²

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

(Aclaración de voto)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección “B” del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³¹ La Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el 17 de febrero de 2026, encargó al Magistrado Jorge Eliecer Fandiño Gallo de las funciones del despacho 002 del Tribunal Administrativo del Atlántico, a partir del 22 de febrero de 2026.

³² Por Resolución No. 014 de 2026, le fue concedido el permiso al doctor Jorge Eliécer Fandiño Gallo, para no desarrollar labores el día 29 de mayo de 2026.